

INTERLOCKING

¿POR QUÉ SE HAN CRITICADO LAS DEFINICIONES ADOPTADAS POR EL TDLC?

Jorge Fantuzzi
Investigador Adjunto CIES UDD
Economista FK

Camila Pesce
Economista FK

En abril de 2025, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dictó sentencia condenatoria por primera vez en un caso de interlocking, acogiendo el requerimiento de la FNE contra Juan José Hurtado Vicuña, Consorcio Financiero y Larraín Vial. La resolución del TDLC aclaró aspectos centrales sobre esta figura, estableciendo que su sola configuración constituye una infracción per se, sin requerir prueba de efectos anticompetitivos, lo que ha generado debate sobre la carga probatoria y la capacidad de defensa de los acusados. Asimismo, el Tribunal reconoció como sancionable el interlocking indirecto. También se discutió la posibilidad de sancionar a personas jurídicas, cuestión que el TDLC confirmó, señalando que estas deben adoptar medidas para evitar la infracción. El caso aún está pendiente de revisión ante la Corte Suprema, y sus definiciones podrían modificar el comportamiento de agentes económicos ante la creciente atención al cumplimiento normativo en libre competencia. Este documento analiza los puntos más controvertidos del fallo a partir de un desayuno de discusión organizado por el CIES-UDD.

I. CONTEXTO

En abril de 2025, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) dictó la Sentencia N° 202/2025, en la cual acogió el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica (FNE) contra Juan José Hurtado Vicuña, Consorcio Financiero S.A. y Larraín Vial SpA, a quienes imputó haber infringido el artículo 3° incisos primero y segundo letra d) del Decreto Ley N° 211 (D.L. N° 211).

La FNE señaló que Juan Hurtado participó simultáneamente en cargos de director en ambas de estas empresas, desde febrero de 2017 hasta abril de 2019, las que serían competidoras entre sí en la prestación de servicios de intermediación de valores y otros servicios prestados por las corredoras de bolsa, y cuyos grupos empresariales tuvieron ingresos sobre las cien mil unidades de fomento (UF) en el último año calendario anterior al inicio de la infracción, así como en los siguientes (conducta conocida como *interlocking*).

El TDLC ordenó el pago de multas a beneficio fiscal ascendentes a 1.148 unidades tributarias anuales (UTA) a Consorcio Financiero, 1.889 UTA a Larraín Vial y 80 UTA a Juan Hurtado.

Esta sentencia aclaró una serie de interrogantes que existían sobre la configuración y sanción del *interlocking*, incluyendo si resulta necesario probar efectos de la conducta, las implicancias de las diferencias existentes entre *interlocking* directo e indirecto, y quiénes son los sujetos que pueden ser sancionados.

Ahora bien, este proceso no ha finalizado, puesto que los requeridos interpusieron recursos de reclamación ante la Corte Suprema, los cuales se encuentran pendientes de resolución.

Asimismo, es relevante tener presente que el 6 de junio de 2025 el TDLC dictó la Sentencia N° 203/2025, referida a la causa “hermana” de *interlocking*, en que se condenó también a Banco de Chile S.A. y Consorcio Financiero S.A., habiendo Hernan Büchi Buc y Falabella S.A. conciliado con la FNE.

En este documento se discuten algunos puntos conversados en un desayuno organizado por el Centro de Investigación Empresa y Sociedad (CIES) de la Universidad del Desarrollo (UDD), que han sido controversiales respecto de la sentencia dictada por el Tribunal.

II. LA REGLA PER SE

En el proceso ante el TDLC se discutió sobre el sentido y alcance de la letra d), inciso segundo del artículo 3° del D.L. N° 211. Al respecto, la FNE sostuvo que no se requiere establecer efectos anticompetitivos de la conducta ya que, por su naturaleza, la simple concretización del riesgo para la competencia es suficiente para materializar la infracción.

El TDLC concordó con la FNE señalando que, según la Historia de la Ley N° 20.945, uno de los objetivos del legislador fue introducir figuras de ilícitos per se, como el *interlocking*, que no serían ejemplos del ilícito genérico contemplado en el artículo 3° del D.L. N° 211, con una estructura y requisitos distintos. En consecuencia, el Tribunal estableció que, para que se configure el ilícito de *interlocking* no es necesario que se haya impedido, restringido o entorpecido la competencia, o una aptitud objetiva de la conducta para ello, o que quien la ejecute haya contado con poder de mercado o posición dominante.

La definición adoptada por el TDLC no ha estado exenta de críticas, puesto que la consideración del *interlocking* como conducta per se: (i) disminuye la carga probatoria para quien acusa a otro de una conducta contenida en el inciso segundo, en cuanto no debe probar condiciones como los efectos en la competencia; y (ii) por su lado, se limita la posibilidad de que los demandados se puedan defender con eficiencias que podrían contrarrestar posibles efectos anticompetitivos. Estos puntos son particularmente relevantes en este caso, en cuanto se ha discutido que, dado que la competencia sería entre filiales donde no participaba Juan Hurtado Vicuña como director, los riesgos de traspasos de información eran menores.

Ahora bien, existen argumentos contrarios que respaldan la posición del Tribunal, como son: (i) el ahorro en costos de litigación para la FNE; y (ii) que la normativa adopta una perspectiva más “preventiva” respecto del

ilícito, en lugar de una sancionatoria, que puede permitir intervención antes de que la conducta genere efectos.

III. EMPRESAS COMPETIDORAS: INTERLOCKING DIRECTO E INDIRECTO

Las requeridas señalaron que, si los hechos correspondieran a un *interlocking*, este no sería directo, sino indirecto, ya que la competencia se habría dado entre las filiales y la participación del Sr. Hurtado en las matrices. El *interlocking* indirecto, a su juicio, no sería sancionado según la normativa. Así, indicaron que el D.L. N° 211 usa el concepto “empresas competidoras” y no “grupo empresarial”, por lo que para configurarse el *interlocking* “directo”, la persona debería ostentar el cargo de director en dos personas jurídicas que son competidores directos.

Al respecto, el TDLC resolvió que a pesar de la distinción entre *interlocking* directo e indirecto planteada en la doctrina, la normativa chilena no hace referencia a estas categorías, limitándose a sancionar su ocurrencia en empresas competidoras entre sí. En este caso, el Tribunal indicó que Consorcio Corredora y Larraín Vial Corredora compiten entre sí, y que cada una forma una sola empresa con su matriz, habiendo Juan Hurtado sido director en ambas simultáneamente.

Es pertinente señalar que el caso se acordó con el voto en contra del Ministro Ricardo Paredes, quien sostuvo que el legislador optó conscientemente por excluir al *interlocking indirecto* como parte del tratamiento de ilegalidad per se. Dicho Ministro agregó que, por lo tanto, la FNE debió haber requerido **por artículo 3° genérico**, acreditado efectos anticompetitivos de la conducta.

Esta decisión del Tribunal tampoco estuvo exenta de críticas y sorprendió de forma relevante ya que, previo a la sentencia no existía jurisprudencia ni criterios definidos en Chile al respecto, incluso, la mayor parte del material disponible—incluyendo piezas de la FNE— sostenían que la versión indirecta del *interlocking* no sería sancionable según la letra d) del artículo 3° del DL N° 211. Incluso, hasta la actualidad, la FNE señala en la definición de *interlocking* en su sitio web que formas indirectas, o casos en que no se

superen los umbrales, puedan ser objeto de revisión respecto de riesgos a la libre competencia, en virtud del artículo 3 inciso 1° de la misma norma.

Además, en otras jurisdicciones, como es el caso de Estados Unidos, no se ha asentado que el *interlocking* indirecto sea sancionable, lo que genera una brecha a nivel comparado.

Por último, se ha indicado que el hecho de que la interpretación del TDLC implica la creación de una nueva “figura” sancionable, lo que –sin perjuicio de que puede ser de útil para aumentar la preocupación y *compliance* de empresas y sus ejecutivos en materia de participación– genera incerteza jurídica para otros casos a los cuales se ampliase un criterio como este, o producto de un aumento en el requerimiento y condena de agentes “inocentes” producto de la falta de un criterio de análisis más estricto (que incorporase el mercado relevante, la posición de dominio y los efectos en el mercado).

IV. SANCIONES A EMPRESAS

En el proceso tramitado ante el TDLC, Larraín Vial y Consorcio impusieron excepciones de falta de legitimación pasiva, en cuanto a su juicio la prohibición del *interlocking* recae sobre el director o ejecutivo (persona natural), y no en la sociedad en la que ocupa el cargo (persona jurídica). Esto, por cuanto quien “participa” en el cargo es la persona.

No obstante, el Tribunal señaló que dichas empresas son sujetos pasivos de la acción dado que estaban sujetas a la obligación de impedir el perfeccionamiento del ilícito o lograr que finalizara, mediante actos positivos, no habiéndose constatado que hayan desarrollado conductas que den cuenta del cumplimiento de deberes exigibles a la administración. Agregó que, en la norma, la infracción se presenta respecto de empresas competidoras, esto es, las sociedades o empresas que deben vincularse en una relación de competencia, y no sobre el director o ejecutivo.

Sin perjuicio de la posición adoptada por el TDLC, no existe consenso sobre que la sanción se aplique a personas jurídicas, en cuanto empresas que compiten entre sí no designan de manera directa a sus directores, cuestión que hacen los accionistas. Ahora bien, el Tribunal sí consideró que era

responsable la empresa ya que los accionistas nombran a los directores en una junta de accionistas, que es un órgano de la empresa.

V. LA CORTE SUPREMA

Como se indicó de manera introductoria, este primer proceso relativo al *interlocking* aún no ha culminado, en cuanto las requeridas interpusieron recursos de reclamación ante dicha corte que no se han resuelto a esta fecha.

Por lo tanto, debe tenerse también en cuenta que el fallo del TDLC –cuyas conclusiones reforzó al condenar a Banco de Chile y Consorcio Financiero– y la incertidumbre respecto de la posición que tomará la Corte Suprema al respecto podrían afectar el comportamiento de los agentes económicos y, así, el funcionamiento de los mercados.

REFERENCIAS

- Centro de Competencia Universidad Adolfo Ibáñez. Interlocking. Disponible en: <http://centrocompetencia.com/interlocking/>
- Centro de Competencia Universidad Adolfo Ibáñez (2025). Las claves de la sanción por interlocking a Juan Hurtado, Consorcio y Larraín Vial. Disponible en: <https://centrocompetencia.com/interlocking-hurtado-consorcio-larrain-vial/>
- Diario Financiero (2025). Cuestionamientos al Fallo del TDLC sobre Interlocking. Disponible en: <https://www.df.cl/opinion/editorial/cuestionamientos-al-fallo-del-tdlc-sobre-interlocking>
 - M. Elina Cruz (2025). Caso de interlocking en libre competencia. Disponible en: <https://derecho.uc.cl/cn/noticias/derecho-uc-en-los-medios/37959-caso-de-interlocking-en-libre-competencia>
- Programa de Libre Competencia Universidad Católica (2022). Interlocking. Disponible en: <https://librecompetencia.uc.cl/images/AAA/EPP/LCPP17.pdf>
- Programa de Libre Competencia Universidad Católica (2023). Interlocking en Chile: Análisis Regla per se. Antitrust Position Papers N° 10. Disponible en: <https://librecompetencia.uc.cl/images/AAA/EPP/LCPP17.pdf>
- Sentencia N°202/2025 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Disponible en: <https://www.tdlc.cl/wp-content/uploads/2025/04/Sentencia-N-202-2025.pdf>
- Sentencia N°203/2025 del Tribunal de Defensa de la Libre Copmetencia. Disponible en: <https://www.tdlc.cl/wp-content/uploads/2025/06/Sentencia N%C2%B0 203-2025.pdf>